

RESOLUCION N. 02630

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00350 DEL 06 DE FEBERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 03 de febrero de 2020, al establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió el día 03 de febrero de 2020 Acta, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la suspensión de actividades sobre la Caldera marca Dynaterm de 70 BHP, que emplea retal de madera como combustible.

En la cual se consignó entre otras lo siguiente:

“El día tres de febrero de 2020 se realiza visita técnica a la empresa IMA Industria de Artículos de Madera S.A., en reorganización encontrando una caldera de 70 BHP marca Dynaterm que opera con retal de

madera, la cual conecta con un ciclon como sistema de control para lo cual no se demostró el cumplimiento de los límites de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Normatividad infringida:

- Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (no demostrar el cumplimiento a límites) y demás normas concordantes.

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:

“Suspensión de actividades de generación de emisiones de la caldera marca Dynaterm de 70 BHP y que opera con retal de madera”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, conforme al **Concepto Técnico No. 01844 del 05 de febrero de 2020**, procedió a proferir la **Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020**, por la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia en fecha 03 de febrero de 2020, a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 - 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 - 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, medida consistente en la suspensión de actividades sobre Caldera marca Dynaterm de 70 BHP, que emplea retal de madera como combustible, disponiéndose:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia en fecha 03 de febrero de 2020, a la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914 del 18/10/2012 (Renovada 08/04/2019), ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, medida consistente en la suspensión de actividades sobre **Caldera marca Dynaterm de 70 BHP, que emplea retal de madera como combustible**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914 del 18/10/2012 (Renovada 08/04/2019), ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Nota: para realizar el estudio de emisiones deberá solicitar ante esta Entidad el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades y previamente comunicarse de la respectiva Resolución con la cual se otorga viabilidad jurídica. (...)

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. *Determinar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.*

3. *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia actualizado, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión: (...)*

4. *El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones que presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. (...)*

Que la referida Resolución, fue comunicada a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, personalmente el 25 de febrero de 2020, a través de señora Luz Rubiela Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 39647234, quien se encontraba autorizada por el representante legal para ello; entregada la comunicación del acto administrativo referido el 23 de junio del 2021, con guía No. RA320823830C0 de la empresa de correo 472.

Que mediante radicado 2020ER27066 del 06 de febrero de 2020, la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, informó que con el fin de dar cumplimiento al artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, se programaron las mediciones directas de MP, SO₂ y NO_x de la caldera Dynaterm de 70 HBP del 11 al 13 de marzo de 2020, por lo que solicitó el levantamiento del sello de sellamiento de la caldera en mención.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **2020EE121448 del 21 de julio de 2020**, en atención a los radicados 2020ER27066 del 06 de febrero de 2020, 2020ER28229 del 07 de febrero de 2020 y 2020ER118597 del 17 de julio de 2020, le comunicó a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad: “*se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, impuesta mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero*

de 2020, por cinco (5) días hábiles o antes si se da por terminada la medición en la fuente(...)Una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en artículo segundo de la citada Resolución”.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el radicado 2020EE121448 del 21 de julio de 2020, un ingeniero del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se dirigió al establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 05837 del 13 de junio de 2021**, en el que se indicó:

“1. OBJETIVO

*Realizar el levantamiento temporal y posterior imposición de sellos de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06/02/2020, consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible; ubicada en las instalaciones de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**.*

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 22 de julio de 2020 un ingeniero del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se dirigió a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, del barrio Rafael Escamilla en la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el oficio 2020EE121448 del 21/07/2020 el cual ordenaba ...“se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, impuesta mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, por cinco (5) días hábiles o antes si se da por terminada la medición en la fuente”..., por lo cual se procedió a realizar el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en flagrancia legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06/02/2020, consistente en la suspensión de actividades de Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible.*

*Una vez cumplido el término del levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06/02/2020, un ingeniero del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se dirigió el día 27 de julio de 2020 a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y procedió a realizar la imposición de tres (3) sellos de la Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible en cumplimiento de lo establecido en el oficio*

2020EE121448 del 21/07/2020 el cual ordenaba ...“se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, impuesta mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, por cinco (5) días hábiles o antes si se da por terminada la medición en la fuente”...

(...)

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00350 del 06/02/2020 para Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la citada Resolución.”

Que mediante radicado 2021ER28233 del 15 de febrero de 2021, la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** informa que la caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera, objeto de medida preventiva de suspensión de actividades, sería desmantelada en el mes de marzo de 2021. Y mediante radicado 2021ER147562 del 21 de julio de 2021, la sociedad notifica el desmantelamiento de la fuente caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera, informando que el predio fue vendido para la construcción de vivienda y solicitando el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en aras de evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2020 y legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, y conforme a los radicados 2021ER28233 del 15 de febrero de 2021 y 2021ER147562 del 21 de julio de 2021, se realizó visita el 20 de septiembre de 2021, al establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1. Y con base en los resultados de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 04966 del 05 de mayo de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en consideración a los radicados Nos. 2021ER28233 del 15 de febrero de 2021 y 2021ER147562 del 21 de julio de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 04966 del 05 de mayo de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2020 y legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, a la sociedad comercial **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, ubicada en el predio de la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad,*

consistente en la Suspensión de actividades de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que emplea retal de madera como combustible, mediante el análisis de la siguiente información.

(...) 6. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** contaba con una caldera marca Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera, la cual fue objeto de medida preventiva impuesta en situación de flagrancia y legalizada a través de la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020. Actualmente la fuente no se encuentra instalada teniendo en cuenta que el predio fue demolido para construcción de edificios residenciales.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. La sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

7.2. La sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** ubicada en el predio de la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, cuenta con la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera como combustible.

7.3. A través del radicado 2021ER147562 del 21 de julio de 2021, la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** notifica el desmantelamiento de la fuente caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera, informando que el predio fue vendido para la construcción de vivienda y solicitando el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020.

7.4. Durante la visita técnica de inspección realizada el día 20 de septiembre de 2021, se evidenció que la caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera, ubicada en el predio de la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, propiedad sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, se encuentra completamente desmantelada y el predio está deshabitado. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).***

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció

respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)
"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020**, por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por emisiones atmosféricas, a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 - 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 - 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Conforme a la visita técnica que se realizó el 20 de septiembre de 2021, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en consideración a los radicados Nos. 2021ER28233 del 15 de febrero de 2021 y 2021ER147562 del 21 de julio de 2021, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04966 del 05 de mayo de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(...) 7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. La sociedad IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

7.2. La sociedad IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN ubicada en el predio de la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, cuenta con la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera como combustible.

7.3. A través del radicado 2021ER147562 del 21 de julio de 2021, la sociedad IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN notifica el desmantelamiento de la fuente caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera, informando que el predio fue vendido para

la construcción de vivienda y solicitando el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia legalizada mediante la Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020.

*7.4. Durante la visita técnica de inspección realizada el día 20 de septiembre de 2021, se evidenció que la caldera Dynaterm de 70 BHP que operaba con retal de madera, ubicada en el predio de la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, propiedad sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, se encuentra completamente desmantelada y el predio está deshabitado.*

(...)"

Que, en consecuencia de las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición del acto administrativo, la **Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020**; han desaparecido ya que, la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, informó que la caldera Dynaterm de 70 BHP, en donde operaba el establecimiento de comercio en mención, se encuentra completamente desmantelado y el predio donde se encontraba funcionando la misma está deshabitado; por tanto ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora, conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04966 del 05 de mayo de 2022**.

Que, por lo anteriormente dicho, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que... “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2020-491**, toda vez que la **Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020**; ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00350 del 06 de febrero de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-491**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860002122 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con matrícula mercantil 2265914, a la Carrera 68 D No. 18-80 de la ciudad de Bogotá D.C., (según dirección que reposa en Rues); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2020-491

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/06/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/06/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE